



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~15 JUL 2021~~

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00286

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandados: Sandra Janeth Rojas Mendoza y Del Campo
Colombiano S.A.S.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que obra a folio 34 de este cuaderno, quien manifestó el incumplimiento del acuerdo de pago por la parte demandada, el Despacho **DISPONE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el oficio 0313 de 8 de abril de 2021.

2.- **ORDENAR** la aprehensión material del vehículo de placas HKX-068 de propiedad de la demandada Sandra Janeth Rojas Mendoza. Oficiese a la Policía Nacional, sección automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del rodante con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de este Despacho para el asunto de la referencia en los parqueaderos autorizados por los Inspectores de Tránsito, o quien haga sus veces en cada ente territorial¹, según lo establecido en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de acuerdo a la Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019

Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

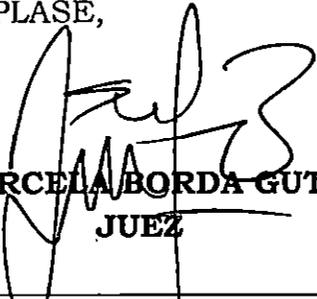
Una vez quede inmovilizado el automotor, se **dispondrá** sobre el secuestro. (Regla 6ª del artículo 595 del Código General del Proceso).

¹ Autoridad de tránsito, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

3.- Por Secretaría, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 29 Hoy 10 de Julio 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. 15 JUL 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00286

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandados: Sandra Janeth Rojas Mendoza y Del Campo
Colombiano S.A.S.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a lo solicitado Angélica Rodríguez Manchola a folio 36 de este cuaderno, la prenombrada deberá acreditar que es dependiente judicial de la demandante Gladys Sierra de Vásquez dentro del proceso ejecutivo 2016-00596 adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 99 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

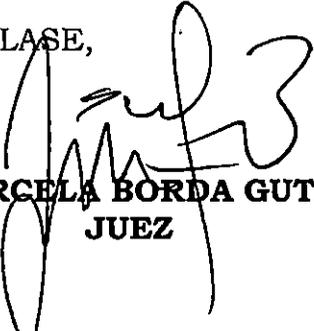


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 de Julio 2021

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2019-01456
Demandante: Leonel Johany Ferreira Vela.
Demandado: John Jairo Audor Zapata.

Secretaría proceda a liquidar las costas del presente proceso, conforme lo resuelto en la sentencia de 27 de agosto de 2020 (fls.36 y 37).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 17 de Julio 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00744

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Robert Franchesco Pérez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Robert Franchesco Pérez en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 58 a 64, C. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

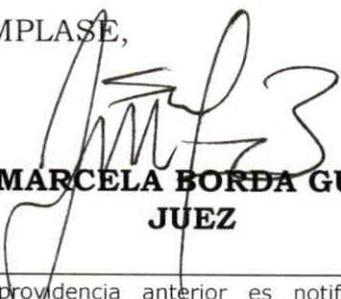
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de julio de 2019 (FL.21, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89, Hoy 15 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ~~19.5~~ JUL 2021

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-00185

Acreedor: Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial.

Garante: Edilberto Ortiz Ortiz.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado la presente solicitud de aprehensión y entrega adelantada por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial en contra de Edilberto Ortiz Ortiz, por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 19 de Julio 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 JUL 2021 -

Proceso: verbal sumario de resolución de contrato
N° 2018-00673
Demandante: María Auxiliadora Pinto de Avendaño.
Demandado: Juan Camilo Fernández Páez.

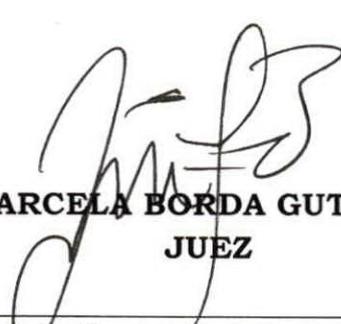
De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Toda vez que la liquidación de costas a cargo de la demandante María Auxiliadora Pinto de Avendaño a favor del demandado Juan Camilo Fernández Páez que obra a folio 101 de este cuaderno, se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$550.000**, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas a cargo de la demandante María Auxiliadora Pinto de Avendaño a favor de la demandante en reconvención Mi Remate Seinco S.A.S., que obra a folio 102 de este cuaderno, se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$550.000**, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes el certificado de pago y recibo de paz y salvo que obran a folios 103 y 104 del plenario, donde se acreditó que el demandado Juan Camilo Fernández Páez canceló la suma de \$18.000.000 a Mi Remate Seinco S.A.S., así como los gastos del contrato de corretaje.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 87 Hoy 17 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

**Proceso Verbal Sumario de Resolución de Promesa de
Compraventa N° 2016-01390**

Demandante: Manuel Vicente Nova Rodríguez.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de
Alberto Ruiz Ayala.

De cara a las manifestaciones de la apoderada demandante y documental aportado, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes el Registro Civil de Nacimiento del demandado Rubén Darío Ruiz Leguizamo (fl. 227).

2.- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, remitan luego de realizar la búsqueda correspondiente en sus bases de datos, los siguientes:

- Registro civil de nacimiento del señor José Alberto Ruiz Leguizamo identificado con la cédula de ciudadanía 79.695.178 de Bogotá.
- Registro Civil del Matrimonio celebrado por Alberto Ruiz Ayala (q.e.p.d.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía 83.423 de Bogotá, con Aida Leguizamo con cédula de ciudadanía 36.523.521.

En su defecto, se brinde información que permita la ubicación de esos instrumentos.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

3.- Previo resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de emplazamiento, inténtese la gestión de notificación de Aida Leguizamo, Rubén Darío y José Alberto Ruiz Leguizamo, en la dirección Calle 131 No. 58-35 Interior 4, Apartamento 216 de Bogotá, toda vez que dichas nomenclatura tiene una citación efectiva según el folio 170 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 81 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Proceso Divisorio N° 2019-00514

Demandantes: Blanca Cecilia Ramírez de Rodríguez y Rosalba Ramírez Sánchez.

Demandada: Rita Ramírez Sánchez

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia, se debe secuestrar el bien inmueble objeto de división, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 411 del Código General del Proceso, que impone:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”. (Se resaltó)

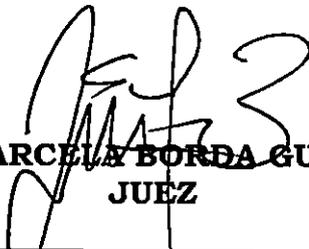
Actuación que está a cargo del extremo demandante y fue tenida por desistida en auto de 19 de abril de 2021 (fl.83), el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*,
DISPONE:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, informe si continuará con el trámite de división, caso en el cual deberá acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio 139, o en su defecto, solicitar nuevamente el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N-575049, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 15 JUL 2021
El Secretarió Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 JUN 2021 (jun)

LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Declarativo No 2020-00089

Demandante: Carlos Eduardo Trujillo.

Demandado: Rústico Construcciones S.A.S.

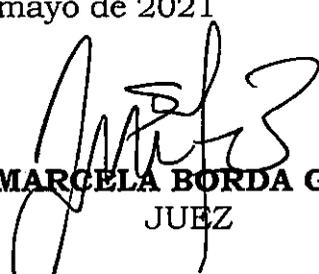
En atención a la liquidación de costas elaboradas por la secretaria, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **un millón setecientos nueve mil quinientos pesos** (\$1.709.500) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

2.- Por Secretaría expídase copia auténtica de la constancia de notificación, publicación y ejecutoria de la sentencia de única instancia proferida el 24 de mayo de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C. G. del P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

3.- AUTORIZAR a las personas que se enuncian a folio 143 de este legajo, para que previa verificación por parte de la secretaria de este Juzgado de sus datos personales, se haga entrega de la copia auténtica de la constancia de notificación, publicación y ejecutoria de la sentencia de única instancia proferida el 24 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 84. Hoy 05 JUN 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

Proceso Sucesión N° 2019-00040

Demandante: José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa Castillo López

Conforme a la decisión proferida en providencia de la misma fecha, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, envíe nuevamente el trámite de notificación (**Arts. 291 y 292 del C.G.P.**) de los herederos indeterminados Segundo *Israel Tolosa Hernández* y *José Reinaldo Tolosa Hernández*, tenga en cuenta que en la citación se agregó el requerimiento que dispone el art 492 de la norma en comento que no es propio de la citación, asimismo proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído adiado el 30 de enero del 2020 folio 151 del plenario, y numeral 3° del auto de fecha 05 de octubre de 2020 (fl.168).

Fenecido el término en mención, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>89</u>	Hoy <u>15 JUL 2021</u>	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

M.B



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

**Proceso: Verbal de Cancelación de Gravamen Hipotecario
N° 2018-00498**

Demandantes: Jorge Odilón Amaya Silva y Martha Lucía
Camargo Vargas

Demandada: Profesionales Asociados C & C S.A.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en sentencia de segunda instancia de 3 de agosto de 2020 (fls. 128 a 131, cdno. 3, continuación), mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá confirma la sentencia de 24 octubre de 2019, proferida por este Despacho.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 87. Hoy 15 JUL 2021 --
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00958

Demandante: Hacienda La Carolina.

Demandada: Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

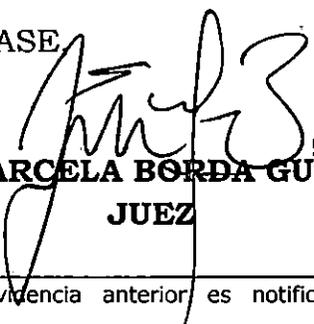
1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de devolución de depósitos que presentó la entidad convocada (fl. 319, cdno. 1), se dispone **OFICIAR** al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran consignados para el proceso con radicado **110014003023 2018-00207** promovido por la Hacienda La Carolina contra el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, el cual era de conocimiento de ese Despacho y ahora es de nuestra competencia con el radicado 110014003024 2019-00958, según lo decidido por el Juzgado Sexto del Circuito de Bogotá en providencia de 4 de junio de 2019(fl. 5, cdno. 3).

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia simple del folio 319 de este cuaderno.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (fl. 359), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$4.950.000,00**, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- De cara a la solicitud de la apoderada demandante que obra a folio 360 del plenario, la memorialista estese a lo dispuesto en la sentencia de 16 de octubre de 2019 (fls. 296 y 297, cdno.1), donde se terminó el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00969
Deudor: Abel Gómez Pérez.

En atención a la documental aportada por la abogada Krystel Jiménez Rojas, se advierte la necesidad de notificar del presente trámite liquidatorio a los herederos del deudor Abel Gómez Pérez (q.e.p.d), donde se acreditó como determinados a:

- Cristina Isabel Gómez Sierra (fl. 211)
- Eugenio Gómez Sierra (fl. 213)
- José Abel Gómez Sierra (fl. 213)

Por lo cual, se deben incluir como litisconsortes de este proceso a los prenombrados y a los herederos indeterminados, según lo contemplado en los artículos 61 y 68 del Código General del Proceso. Por tal razón, se **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** la notificación del presente trámite de insolvencia a los **herederos determinados** del deudor Abel Gómez Pérez (q.e.p.d), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- **ORDENAR** el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de deudor Abel Gómez Pérez (q.e.p.d). Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

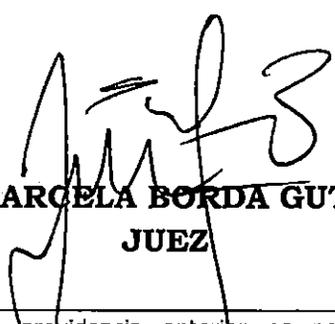
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-01191

Demandante: Nelson Gustavo Becerra Cubillos.

Demandados: William Antonio Luis Ardila e Isabel Cristina Guzmán Arias.

El oficio número O-0321-3656 radicado el 27 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (origen Juzgado 2° Civil Municipal) de Bogotá, comunica la imposibilidad del registro de la solicitud de embargo de remanentes elevada por este Despacho, téngase en cuenta para los fines a los que haya lugar, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 57 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2019-01514
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Diana Caterine Rico Hernández.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

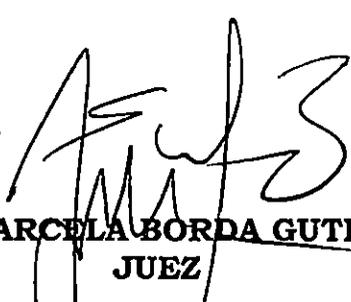
1.- No tener en cuenta la comunicación que allega el apoderado actor con el fin de acreditar la notificación de la demandada Diana Caterine Rico Hernández (fls. 22 a 28), comoquiera que la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En efecto, se mencionó que la entidad demandante era Refinancia S.A., cuando el aquí convocante es el Banco de Occidente S.A., y a la fecha es este trámite no se aprobado ninguna cesión del crédito o similar.

Adicionalmente, no se indicó la dirección electrónica de este estrado judicial, para que la convocada pueda pronunciarse sobre la demanda.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



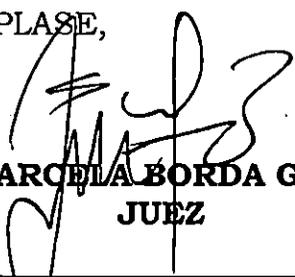
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01499
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando Samudio Mogollón.

El oficio 0268 de 9 de junio de 2021 que comunica el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por Secretaría librese oficio acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 05 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10.5 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00728

Demandante: Flor Ángela Acosta Grosso

Demandados: Mauricio Chorny Londoño y Textiles Chorny's S.A.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la demandante mediante escrito visible a folio 27 de este cuaderno, remitido del correo electrónico fernandoriano2@hotmail.com el pasado 15 de junio, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Flor Ángela Acosta Grosso contra D Mauricio Chorny Londoño y Textiles Chorny's S.A., por **pago total de la obligación.**

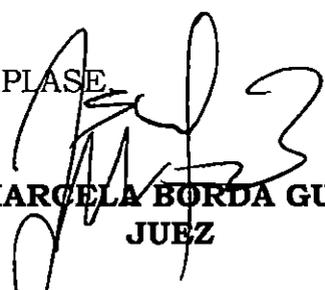
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 59. Hoy 10 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 de JUN 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00829

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienestar Familiar "COOPICBF"

Demandados: Cristian Camilo Collazos Ovalle, Dolores Claide Castro Moreno y Diego Fernando Bravo Sánchez.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención del 30% de la pensión percibida por la demandada Dolores Claide Castro Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.750.959, como pensionada a cargo Colpensiones. Límitese la medida en la suma de \$22.000.000.

Oficiese de conformidad con lo establecido en el artículo 593 *ibídem*, en concordancia con el numeral quinto del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por Secretaría, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- El embargo y consiguiente retención del 30% de las cesantías que posea o llegue a poseer el demandado Diego Fernando Bravo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.713, en Porvenir S.A. Límitese la medida en la suma de \$22.000.000.

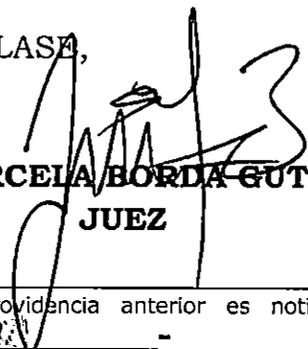
Oficiese a la Administradora informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 156 y el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

3.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al embargo de cesantías de Dolores Claide Castro Moreno, especifíquese si la prenombrada es pensionada o no, como quiera que esa prestación solo es percibida por personas con vínculo laboral activo.

4.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4

de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89. Hoy 10 JUN 2020 -
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-00893

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar
Colsubsidio

Demandada: Sandra Patricia Benites Pioquinto.

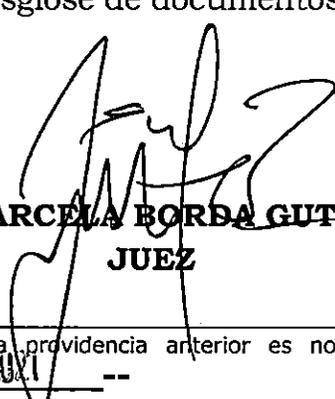
En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace Julián Carrillo Pardo, representante legal de Carvajal y Ramírez Abogados Especializados S.A.S., apoderada judicial de la entidad demandante.

Por lo cual, se le reconoce personería a Yber Asesorías Jurídicas E.U., representada legalmente por la abogada Yolima Bermúdez Pinto (fl. 42, vuelto), para que actúe como apoderada de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (fl. 40, vuelto).

3.- De cara a la solicitud que obra a folio 39 del plenario, Secretaría asigne cita a la apoderada del ente demandante, para que pueda adelantar los trámites de desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>89</u>	Hoy <u>15 JUL 2021</u> --
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01357

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Fermín Cáceres Rey.

Téngase en cuenta que, la dirección Calle 15 A No. 8-46 de Cúcuta/ Norte de Santander, informada por el Ministerio de Defensa Nacional como lugar de notificaciones del convocado, registró errada por la empresa de correos postal (fls. 28 a 32).

Sin embargo, advierte el Despacho que, con anterioridad, la citación y aviso remitidos a Fermín Cáceres Rey a la Calle 163 B No. 50-64 Apartamento 309, Interior 3 de Bogotá, fueron positivos, en la medida en que se registró que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN" (fls. 13 a 15 y 17 a 20, cdno. 1).

Por lo cual, téngase por surtida la notificación del convocado Fermín Cáceres Rey en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

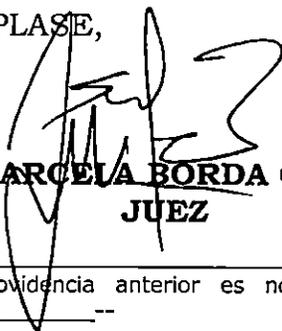
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de noviembre de 2019 (FL.9, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 17 DE JUNIO 2021 --
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

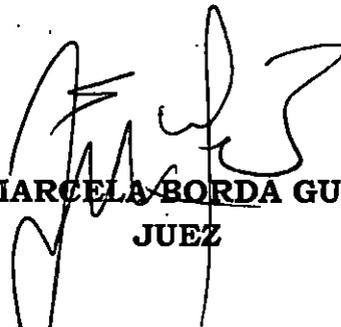


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 JUL 2021

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2019-00151
Demandante: **Eugenio Suárez Sandoval y Cia. Ltda.**
Demandadas: **Maryi Alejandra Mateus Camelo y Fanny**
García de García.

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, la manifestación del apoderado demandante, referente a la entrega del bien inmueble arrendado por parte de las convocadas el 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 05 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00039

Demandante: Inversiones Berman 2001 S.A.S.

Demandada: Interandina de Transportes S.A.

Se decide los recursos de reposición y subsidiario de queja interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 19 de marzo de 2021 (fl.97, cdno.1), por medio de la cual se negó la apelación propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Manifiestó la inconforme que este trámite es de menor cuantía y no de mínima, como se corrigió en el auto de 27 de marzo de 2019 (fl. 98, cdno.1).

2.- El traslado al recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En breve se advierte que, el proveído que negó el recurso de apelación sí debe ser revocado, por cuanto contrario a lo señalado en el auto de 19 de marzo de 2021, la demanda ejecutiva de la referencia es de MENOR cuantía conforme se corrigió en proveído de 27 de marzo de 2019 (fl. 33. Cdno. 1).

3.- Finalmente, como resultó próspera la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la queja subsidiariamente formulada.

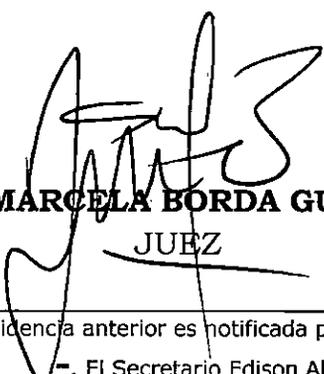
En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. - REPONER el auto de 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - En auto de esta misma fecha se resolverá sobre la apelación formulada contra la sentencia de 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy 17 JUN 2021 - El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 21.5 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00039

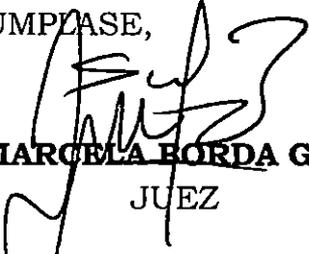
Demandante: Inversiones Berman 2001 S.A.S.

Demandada: Interandina de Transportes S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 1° del artículo 323 *ibidem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede en efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2020 (fls. 77 a 86, cdno.1).

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy 21.5 JUL 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-01291

Demandante: Consorcio Consultor S.A.S.

Demandada: International Trading GM S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud realizada por la apoderada demandante que obra a folio 61 de este cuaderno, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2021 (fl. 58, cdno.1), donde se indicó que:

*“PREVIO a dar trámite a la solicitud de **suspensión** del proceso, la parte **pasiva** coadyuve la petición de conformidad a lo reglado en el numeral segundo del artículo 161 de C. G. del P.”*

Fue así como al no darse cumplimiento a ese requerimiento, el Juzgado se abstuvo de decretar la suspensión del trámite y la entrega del depósito judicial mencionado en el acuerdo de pago.

Adicionalmente, es improcedente ordenar la reanudación del proceso como se pretende, pues, nunca ha sido suspendido.

2.- Se **NIEGA** la solicitud de entrega de títulos que antecede (fl. 235, cdno. 1), comoquiera que no se reúnen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que, el extremo demandado no ha sido notificado en legal forma de este proceso, lo que impide seguir adelante con la ejecución, en consecuencia de ello, aprobar liquidaciones de costas y crédito, o en su defecto, aprobar cualquier clase de acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 87 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C. 15 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00090

Demandante: Cooperativa Casa Nacional del Profesor -
Canapro.

Demandado: Luis Alonso Pachón Burgos.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y consiguiente retención del 30% de la prestaciones sociales u otros emolumentos que hagan parte de las mismas, que devengue el demandado Luis Alonso Pachón Burgos identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.268.574, en el Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida en la suma de \$4.000.000.

Oficiese al pagador de dicha entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 156 y el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 89 Hoy 16 JUL 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00103

Demandante: Óscar Mauricio Maldonado Vargas.

Demandada: Amalia Amaya Corzo.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la curador *ad litem* de la convocada contra el auto de 14 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 12, cdno.1), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Señaló la inconforme que, hay falta de legitimación en la causa, comoquiera que la orden de apremio se libró en contra de Amalia Maya Corzo, aunque al buscar el número de cédula 37.894.650 en la página de consultas de la Procuraduría General de la Nación, perteneciente a la aquí convocada, se registra a Amalia Amaya Corzo.

Señaló una alteración de documentos, debido a que la letra de cambio número 6 por el valor de \$30.000.000, fue aportada sin carta de instrucciones que permita llenar los espacios diligenciados con otra escritura y que presenta enmendaduras, concluyendo que, ese instrumento no cumple los requisitos impuestos en el artículo 621 del Código de Comercio (fls. 49 y 50, cdno.1).

2.- El extremo actor al descorrer traslado del recurso, objetó las excepciones al considerar que: **(i)** no se indicó si la falta de legitimación es por activa o por pasiva, **(ii)** se acopió la plena identificación de la convocada, al punto que, mediante auto de 9 de diciembre de 2019 se corrigió el mandamiento de pago señalando que la demandada es Amalia Amaya Corzo, enmendado el error mecanográfico que se presentó, **(iii)** el nombre y apellido de las personas no son tenidos en cuenta para su identificación, al existir comprobación manual, automática y biométrica, **(iv)** los argumentos del diligenciamiento de la letra número 6 son suposiciones, debido a que la misma fue llenada en su totalidad cuando se firmó, y **(v)** la demandada ha mostrado mala fe porque se "*insolvente dolosa e intencionalmente, se fue del país y hoy se desconoce su paradero.*" (fls. 53 a 55, cdno.1) .

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero señalar que para que sea procedente demandar ejecutivamente los títulos base de recaudo debe constar una obligación clara, expresa y exigible, así lo prevé el artículo 422 *ibídem*. Por tanto, estos instrumentos deben reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que sean auténticos y que provengan del deudor; las exigencias de fondo, atañen a que en estos aparezca el nombre del beneficiario, la suma de dinero a pagar, la fecha en que se debe asumir la obligación, si se pactan intereses, entre otros. Sin que deje de lado, la valoración de los requisitos particulares dependiendo de la naturaleza del mismo, valor o ejecutivo.

Así las cosas, a la hora de calificar la demanda para verificar la viabilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago, se identifica en la redacción del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que sea claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y porque es exigible debido a que puede demandarse el cumplimiento de la obligación porque transcurrido el plazo o condición no se perfeccionó, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación obedece a que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

Igualmente, por establecido se tiene que todo título-valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todos los requisitos establecidos por la ley cambiaria, de ahí que la posesión del mismo sea indispensable para ejercitar el derecho que se encuentra incluido. Al respecto baste ver que el artículo 619 del Código de Comercio al definirlos, señala que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”; al paso que el artículo 624 del mismo estatuto impone al reclamante que, “*el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo (...)*”.

3.- Efectuadas las anteriores precisiones, hallase que el primer fundamento del recurso de reposición se sustenta en una falta de legitimación en la causa, debido a que con el número de identificación de la convocada se encuentra a **Amalia Amaya Corzo**, y no a Amalia **Maya** Corzo, contra quien se libró el mandamiento de pago de 14 de febrero de 2019, sin embargo, ese fundamento es rápidamente descartado, toda vez que mediante auto de 9 de diciembre de 2019 se corrigió ese error (fl. 30, cdno.1), de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que permite:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Obsérvese que la corrección influye únicamente en la omisión de la letra A en la parte inicial del apellido **Amaya**, lo que no genera un cambio extremo a la orden apremio, más aun, cuando en el escrito de demanda y en los cuerpos de las letras objeto de recaudo, se consignó en forma clara ese apellido (fls 2 a 7, cdno.1), situación que confirma la legitimación en la casusa por pasiva de la convocada Amalia Amaya Corzo.

4.- En lo que atañe a la alteración de la letra de cambio número 6 por el valor de \$30.000.000, en el sentir de la Curadora *Ad Litem* de la demandada, se debió aportar carta de instrucciones al tener espacios diligenciados con otra escritura y presentar enmendaduras.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sentado que: *“(...) así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: a) primero, que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él”.¹*

Desde tal óptica, encuentra el Despacho que la parte convocada no demostró que el mencionado título valor se firmó con espacios en blanco, comoquiera que esta diligenciado a cabalidad, menos que se expidieron autorizaciones respecto a la forma en que debía ser llenado y que el tenedor, en este caso, el demandante Óscar Mauricio Maldonado Vargas hubiera desobedecido las instrucciones para llenarlo (fl.2).

En efecto, por sabido se tiene que para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión, Exp. 2008-00038 de 22 de febrero de 2011.

hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

5.- Frente a la ausencia de requisitos formales del título, por cuanto según se enunció fue diligenciado sin seguir instrucciones, se hace necesario recordar que a la luz del artículo 620 del Código de Comercio *“Los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”.*

Cuando se trata de una letra de cambio, las exigencias que deben cumplirse son las contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En el *sub lite*, frente a la letra de cambio No. 06, motivo de inconformidad, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales de los títulos-valores de ese linaje, pues, al regresar al folio No. 2, donde actualmente reposa, en ella se incorpora:

- *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*; obsérvese que Amalia Amaya se comprometió a pagarle a Óscar Maldonado Vargas el valor de \$30.000.000.
- *“2) El nombre del girado”*, quien es Amalia Amaya Corzo, aquí convocada.
- *“3) La forma del vencimiento”*, que es a una fecha determinada, 27 de septiembre de 2018.
- *“4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*, que en este caso es el demandante Óscar Mauricio Maldonado Vargas.

En este punto, se precisa que no se aportó o solicitó medio de prueba que desvirtuará el contenido de la letra No. 06., por lo que se concluye que, el instrumento cartular en comento, reúne las exigencias contempladas en los artículos 621 y 671 de la norma comercial.

6.- Puestas así las cosas, se mantendrá el proveído censurado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

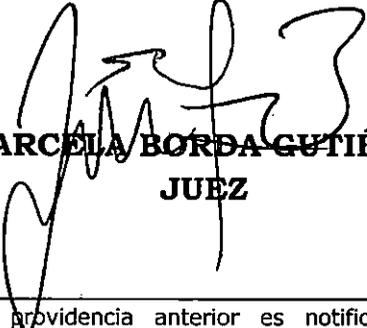
RESUELVE:

Primero.- Mantener el mandamiento de pago de 14 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Segundo.- De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

Tercero.- Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>89</u>	Hoy <u>15 de Feb. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00103
Demandante: Oscar Mauricio Maldonado Varga
Demandada: Amalia Amaya Corzo.

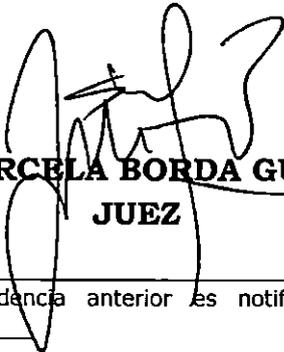
De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la demandada Amalia Amaya Corzo, se notificó de la demanda por intermedio de curadora *ad-litem* (fl. 48, cdno.1), quien dentro del término legal formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 49 y 50).

2.- Como se acreditó en el plenario que la auxiliar de la justicia envió el mencionado recurso al extremo actor (fls. 53 y 54, cdno.1), el Juzgado prescinde de correr el traslado ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, conforme lo permite el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta que la parte actora recorrió traslado a la reposición propuestas por la pasiva (fls. 53 a 55).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~15~~ **5** JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00938

Demandante: Incominería S.A.S.

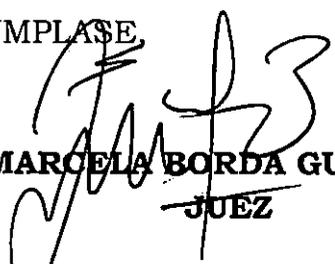
Demandados: Ballén B y CIA S.A.S. y Edgar Orlando Ballén Buitrago.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2.-, 5.- y 6.- del auto de 30 de abril de 2021, mediante los cuales se ordenó remitir copia de este expediente a la Superintendencia de Sociedades, junto a un informe de las medidas cautelares decretadas en contra de Ballén B y CIA S.A.S, así como comunicar lo resuelto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, quien acató el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40117104. (fl. 41, cdno.1).

2.- De la solicitud de nulidad propuesta por el Edgar Orlando Ballén Buitrago (fls. 42 a 48), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>87</u>	Hoy <u>5 de Julio 2021</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Sáavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

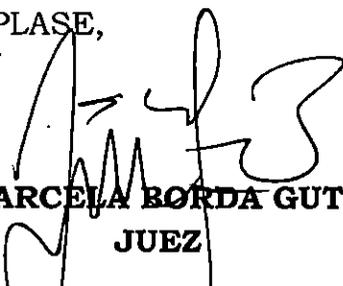
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01481

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Leni María Cordero Gómez y Carlos Julio Nieto Gómez.

En atención a la documental que precede, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 2.- y 3.- del auto de 20 de octubre de 2020, mediante los cuales se ordenó remitir copia auténtica del expediente a la Superintendencia de Sociedades, junto a un informe detallado de las medidas cautelares practicadas (fl. 54, cdno.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 81. Hoy 15 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01.5 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01481

Demandante: Banco Davivienda S.A.

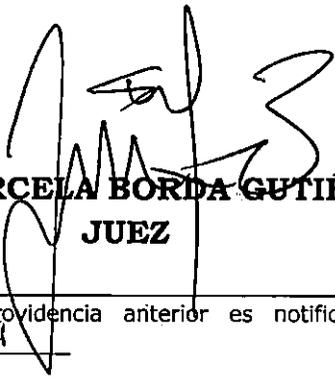
Demandados: Leni María Cordero Gómez y Carlos Julio Nieto Gómez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, referente a la solicitud de embargo del inmueble con folio de matrícula 166-42463, que le hizo este Despacho mediante el oficio 0130 de 24 de enero de 2020 (fls. 17 a 25, cdno. 2).

2.- Teniendo en cuenta que no se tiene certeza sobre la inscripción del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 314-50161, decretado por auto de 26 de enero de 2020 (fl. 4, cdno.2), se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, **aporte soporte de la radicación efectiva del oficio 0131**, o en su defecto, **certificado de tradición de ese predio con fecha de expedición no superior a un (1) mes**, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida esa medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 09 Hoy 01.5 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01548

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: José Didier Hernández Palacios.

Téngase por surtida la notificación del convocado José Didier Hernández Palacios en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 28 a 31, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

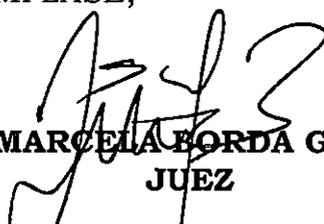
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de enero de 2020 (fl. 21, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.950.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 29 Hoy 15 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00095

Demandante: Daniela Alejandra Moreno Plata.

Demandado: Álvaro Francisco de la Espriella Burgos.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Daniela Alejandra Moreno Plata**, en contra de **Álvaro Francisco de la Espriella Burgos**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 14 de enero de 2019 (fl. 7), Daniela Alejandra Moreno Plata, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Álvaro Francisco de la Espriella Burgos, allegando como título objeto de recaudo el cheque número 23577-9 del Banco Davivienda, por el valor de \$40.000.000, suscrito el 3 de julio de 2018 (fl. 2, cdno.1).

2.- El 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago (fls 12, cdno. 1), decisión que se tuvo por notificada al convocado por intermedio de Curador *Ad Litem* el 23 de enero de 2020 (fl. 52, cdno. 1), quien formuló reposición contra la orden de apremio (fls. 53 a 56, cdno.1) y formuló la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA INCOADA EN ESTE PROCESO**" (fls. 63 a 64, cdno. 1).

3.- En proveído de 10 de marzo de 2021, se despachó desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la pasiva (fls. 60 a 62, cdno.1).

4.- Por lo cual, vale la pena recordar que, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00095 promovido por Daniela Alejandra Moreno Plata, en contra de Álvaro Francisco de la Espriella Burgos.

Así las cosas, se tiene que el medio exceptivo interpuesto por el auxiliar de la justicia el 26 de marzo de 2021 (fl. 65), fue presentado dentro del término de traslado.

5.- De su parte, el extremo actor señaló que, la contestación de la demanda no reúne los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso. Además, que ante la presentación del trámite se interrumpió el término para la prescripción, más aun, cuando se deben excluir los días de la vacancia judicial (fls. 70 y 71, cdno.1)

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3.2. En este asunto, se aportó el cheque 23577-9 del Banco Davivienda, por el valor de \$40.000.000 con fecha de suscripción 3 de julio de 2018 que obra a folio 2 de este legajo, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje, de conformidad con lo previsto en los artículos 712 y 713 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado.

2.3.3. Tomando en cuenta que en el escrito de contestación de la pasiva planteó como excepción la prescripción del título, lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediamente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias derivadas del cheque, establece el artículo 730 del Código de Comercio que:

*“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, **en seis meses**, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.”* (Se resaltó y subrayó).

Ahora bien, a la luz del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...).”*

2.3.4. En este orden de ideas, descendiendo al asunto materia de juzgamiento, el debate principal en esta instancia gira en torno a establecer si con la presentación de la demanda, o en definitiva con la notificación al demandado, como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se interrumpió civilmente el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque base de la ejecución, para el último tenedor, que de acuerdo con el artículo 730 del Código de Comercio, es de 6 meses, contados a partir de la presentación; esto es, dentro de los plazos

consagrados por el artículo 718 ibídem, que en este caso es de quince días por tratarse de un cheque pagadero en el mismo lugar de su expedición.

En el presente caso se tiene establecido que, mediante el sistema de canje el cheque base de recaudo fue presentado al banco para su cobro con fecha 20 de septiembre de 2018 –folio 2; en principio, esto quiere decir que el instrumento cambiario prescribiría el **20 de marzo de 2019**, sin embargo, al presentarse la demanda el 14 de enero de ese año (folio 7. C. 1), en principio se interrumpió el fenómeno estudiado.

Empero, como de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso, dicho término se interrumpe por la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se le notifique al demandado dentro de un (1) año siguientes a la notificación que de tal proveído se le hubiere hecho al actor, precisa hacer el estudio correspondiente al punto. Veamos:

Como el mandamiento de pago de le fue notificado al extremo actor mediante el estado 08 del **15 de febrero de 2019** (folio 12, vuelto), a partir de entonces se verifica la contabilización del año (1), entonces como la notificación del curador *ad litem* demandado se surtió el **23 de enero de 2020**, ello dentro del aludido plazo (folio 52, C.1), se hace evidente que la presentación de la demanda tuvo efectos prácticos en relación con la suspensión del término de la prescripción, conforme lo impone el artículo 94.

2.3.5. En este orden de ideas, se declarará impróspero el medio exceptivo en cuestión, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** impróspera la excepción de prescripción extintiva propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de febrero de 2019 (folio 12, C.1).

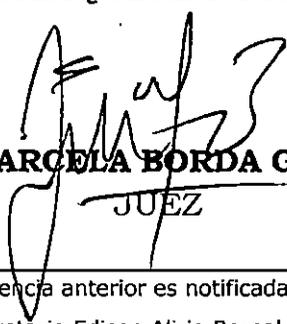
TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00095 promovido por Daniela Alejandra Moreno Plata, en contra de Álvaro Francisco de la Espriella Burgos.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy 31 2024 Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 05 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00102

Demandante: Minay Salazar Moreno.

Demandados: Diana Paola Díaz Martínez y Darío Díaz Parra.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que practique la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive de audiencia adelantada el 29 de octubre de 2020 (fl. 62, vuelto, cdno.1).

2.- De cara a la solicitudes de los apoderados de las partes que obran a folios 63 de este cuaderno y 48 del cuaderno 2, por Secretaría remítase a los extremos la grabación y copia del acta de la audiencia adelantada el 29 de octubre de 2020 (fl. 62, cdno.1).

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Beatriz Elena Rojas Pardo (fl. 64, cdno. 1), apoderada de los demandados Diana Paola Díaz Martínez y Darío Díaz Parra. Se le pone de presente a la togada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89. Hoy 05 JUL 2021 -
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00102

Demandante: Minay Salazar Moreno.

Demandados: Diana Paola Díaz Martínez y Darío Díaz Parra.

En atención a la documental que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA NUEVAMENTE:**

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-791635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad del demandado Darío Díaz Parra. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- **Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 89. Hoy 15 JUL 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV